

DA TERMINO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA, REQ-008-2020 Y ARCHIVA DENUNCIA ID 34-III-2019 RESPECTO DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN EN EL SALAR DE MARICUNGA DE LA SOCIEDAD SALAR MARICUNGA MINERALS GROUP SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2157

SANTIAGO, 07 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de

Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

4° Con fecha 9 de diciembre de 2019, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), informa a la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia que, durante el traslado de uno de los funcionarios que cumple labores de fiscalización en el Complejo Fronterizo San Francisco, se alertó la presencia de un alto número de camiones cargados con sal provenientes del Salar de Maricunga rumbo a Copiapó por la ruta CH-31. A lo anterior, complementan que durante alrededor de dos horas de traslado, se contabilizó 10 de dichos camiones transportando sal, todos ellos con sobrecarga y sin encarpado, además de evidenciarse restos de sal a lo largo del camino.

5° A la denuncia sectorial indicada, se le asignó el **ID 34-III-2019** y se dio inicio al expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2019-2297-III-SRCA**. Los principales antecedentes que se obtuvo de este informe, corresponden a los siguientes:

6° Las actividades denunciadas se asocian al proyecto de extracción de sales desarrollado por la empresa Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA (en adelante “el titular”) y se emplazan en la ruta CH-31 a 166 kilómetros de Copiapó y a 10 km del Complejo Fronterizo Paso San Francisco.

7° Dicha área se localiza dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”) “Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado”, declarado como tal mediante Resolución Exenta N°662, de 2006 del Servicio Nacional de Turismo. La referida ZOIT, se encuentra además en trámite de ser actualizada en función de lo dispuesto por la Ley N°20.423, en función de lo dispuesto por la Resolución Exenta N°382, de 2019 de la Subsecretaría de Turismo.

8° Con fecha 29 de noviembre de 2019 se realizó una actividad inspectiva en las dependencias del proyecto:

a) En dicha actividad, se entrevistó al gerente de la empresa “Servicios Integrales MZG”, quien confirmó que en sus instalaciones se realiza el

almacenaje de sales extraídas desde el sector norte del Salar Maricunga, en particular de la pertenencia minera “Victoria V 1 al 9”; además indicó que la extracción es ejecutada por la empresa Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA, la cual envía las sales extraídas a la empresa Minera Tres Valles ubicada en la región de Coquimbo.

b) Además se entrevistó a uno de los propietarios de la pertenencia minera “Victoria V 1 al 9”, quien informó en relación al proyecto de extracción: (i) las actividades fueron iniciadas el día 8 de noviembre de 2019; (ii) la tasa de extracción equivale a 4.990 ton/mes; (iii) la vida útil del proyecto será de 5 años; (iv) la extracción de los primeros 20 a 40 cm de la capa superficial del salar, por medio de maquinarias, han generado callejones en el suelo del salar, los cuales se espera vuelvan a ser cristalizados; (v) se han instalado 3 containers y 2 operadores para la realización de las faenas en el sitio de extracción; (vi) la sal extraída es acopiada sobre la superficie del salar; (vii) se utiliza un total de 4 a 6 camiones por día, transportando cada uno entre 20 a 22 m³ de sales.

c) Luego de recorrer el sector asociado al proyecto, se pudo constatar lo siguiente: (i) existencia de diversos acopios de sal dispuestos sobre suelo desnudo, con alturas variables entre 1,5 a 2 metros y un acopio de rechazos; (ii) se observó la existencia de un cargador frontal y 1 camión, realizando movimientos de material; (iii) presencia de área de procesamiento, compuesto por un galpón no cerrado de descarga un harnero en mantención y dos correas transportadoras no encapsuladas.

9° Mediante Resolución Exenta O.R.C. N° 96, de 2019, la Superintendencia realiza un requerimiento de información a la empresa Minera Tres Valles, relativo a: (i) indicar el proveedor de la sal para el proyecto “incorporación de sal común para procesos de aglomeración”, indicar además las coordenadas geográficas del sitio de extracción; (ii) hoja de datos de seguridad del producto adquirido, en la cual se detalle el compuesto químico; (iii) registro de compra del insumo señalado durante los últimos 12 meses, donde se indiquen las cantidades adquiridas.

10° El referido requerimiento fue respondido por Minera Tres Valles mediante carta sin número de fecha 20 de diciembre de 2019 en la cual informa que, dentro de los proveedores de sal común, se encuentra la empresa “Salar Maricunga Minerals Group SpA”, que el punto de extracción asociado corresponde al (Datum WGS 84) N 7.026.800 E489.770, y que, desde el 12 al 27 de noviembre de 2019, se compró una cantidad aproximada de 2457,638 toneladas.

11° Con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante Oficio ORD. N° 6593, la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Geología y Minería, informa que con fecha 25 de noviembre de 2019 la Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA, presentó para revisión y aprobación el Proyecto de Explotación y Plan de Cierre de la faena minera “Victoria V 1 al 9”.

12° Con fecha 16 de diciembre de 2019, se realizó una nueva actividad de fiscalización en la estación 1 (camino de acceso a la planta), estación 2 (piscinas de extracción de sales) y estación 3 (control fronterizo paso San Francisco), de la cual resultó lo siguiente:

a) Estación 1: (i) el camino corresponde a un desvío de la ruta CH 31 hacia el sur; (ii) el camino es a suelo descubierto y tiene un ancho de 8 metros.

b) Estación 2: (i) presencia de 44 piscinas de extracción de diversas dimensiones; (ii) se observa la presencia de más de 20 acopios de sales, los cuales se encuentran dispuestos alrededor de las piscinas de extracción; (iii) en torno a las piscinas se observó la presencia de basura doméstica, papeles y plástico; una gran huella de maquinaria; manchas de aceite; una batería; y un tambor de aceite vacío.

c) No se obtiene información relevante de la inspección de la estación 3.

III. MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES ORDENADAS

13° Mediante Resolución Exenta N°1882, de fecha 20 de diciembre de 2019, la SMA ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales de control contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, debido a que se constató un riesgo al medio ambiente por los trabajos extractivos que realiza el titular en el Salar de Maricunga. Dicho procedimiento, se encuentra disponible bajo el Expediente MP-048-2019 y puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/177>.

14° No obstante aquello, en el momento de las fiscalizaciones se observó que en la actualidad no se estarían realizando extracciones en el lugar, pero que esta última condición podría cambiar, en vista que en el sector aún se observa la existencia de maquinaria que podría ser utilizada para estos efectos; por lo tanto la medida provisional ordenada consistió en la remisión periódica de información y antecedentes que permitan confirmar a esta Superintendencia que no se hayan reanudado actividades extractivas en el área. En el caso de haberse reanudado la extracción, se ordenó informar: volúmenes de extracción diario, número de camiones diario, empresas a cargo del transporte y destino del transporte.

15° El titular mediante carta sin número de fecha 31 de diciembre de 2019, remitió la información asociada al requerimiento realizado mediante Resolución Exenta N° 1882 de la SMA. En dicha presentación, se expone lo siguiente:

a) *“(…) que en la actualidad no se han reactivado las actividades de extracción de sal en la faena Victoria V 1 al 9 y que permanecen los elementos en la faena en cantidad menor o a lo más igual a las observadas en la inspección de las autoridades fiscalizadoras con fecha diciembre 16 de 2019.”.*

b) Informó además que el proyecto fue presentado al Sernageomin como uno de pequeña escala, no superior a las 5000 ton/mes de extracción.

c) En relación a la declaratoria de ZOIT, señala que la Resolución Exenta N° 662 del Servicio Nacional de Turismo, en ninguna de sus partes

prohíbe las actividades mineras al interior de la ZOIT y tampoco presenta algún listado de las actividades productivas permitidas al interior de la ZOIT que pudieran contraponerse con actividades mineras.

d) “[...] en términos de magnitud de la ocupación territorial la propiedad minera del proyecto corresponde a 32 hectáreas, mientras que la dimensión de la zona de protección corresponde a 250.000 hectáreas, por lo que el impacto en la ocupación del territorio que inducirán las actividades extractivas serán menores al 0,0128 por ciento respecto del área de la ZOIT, lo que se considera un impacto relevante en términos de extensión.”.

e) “[...] respecto a la presencia de infraestructura turística y senderos, estos se encuentran lejos del proyecto en la zona más cercana a la frontera sur de la ZOIT, por lo que no se vislumbran impactos sobre esta componente y, finalmente, en relación con el transporte, la baja escala del proyecto implica una baja frecuencia de flujo vehicular, que se estima, no superará en promedio, los 2 viajes por hora, ida y vuelta.”.

IV. PROCEDIMIENTO DE REQ-008-2020.

16° En atención a los antecedentes recabados en el la inspección ambiental, mediante Resolución Exenta N°246, de fecha 07 de febrero de 2020, se inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con el propósito de verificar si se cumplía con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

17° Dada la descripción del proyecto, la SMA fundó el inicio del proceso, en la verificación de lo dispuesto en los literales i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en función de lo dispuesto en el literal i.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

18° Luego, con fecha 01 de abril de 2020, el titular ingresa una carta a la Superintendencia en la cual se desiste de las tramitaciones ambientales asociadas a la empresa e informa que se encuentra con problemas económicos que no permite la continuidad operacional del proyecto.

19° Dado lo anterior, con fecha 06 de abril de 2020, la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia, realiza un requerimiento de información al titular, en el cual se solicita la presentación de medios de verificación que dieran cuenta del estado actual del proyecto y de las condiciones de su área de emplazamiento.

20° Al respecto, con fecha 13 de abril de 2020, el titular presenta una nueva carta en respuesta al requerimiento de información realizado por el titular, en la cual se reitera lo informado previamente, esto es que se desiste de las tramitaciones ambientales asociadas a la empresa e informa que se encuentra con problemas económicos que no permite la continuidad operacional del proyecto.

21° Posteriormente, mediante Oficio ORD. N°899, de fecha 10 de septiembre de 2020, la Superintendencia solicita a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “Sernageomin”) remitir toda la información

que se disponga respecto del estado de ejecución del proyecto y si existía en trámite o aprobado un Plan de Cierre de Faenas Mineras.

22° Dicha solicitud fue respondida por Sernageomin mediante Oficio ORD. N°2176 de fecha 30 de noviembre de 2020, indicando lo siguiente:

“1. Respecto de si tiene noticia sobre el estado actual de ejecución de actividades por parte de la empresa denunciada en el Salar de Maricunga, se informa que de acuerdo al acta de fiscalización realizada a la faena Victoria V 1 al 9 de la empresa Sociedad Salar Maricunga Group Spa, con fecha 9 de enero de 2020, la faena no está operando.

2. Respecto de indicar si el titular a la fecha ha presentado algún Plan de Cierre de Faena Minera que se asocie a las actividades que realiza en el Salar de Maricunga:

- *Que con fecha 2 de septiembre de 2019 la Sociedad Salar Maricunga Minerals SpA, RUT 77.054.934-5, representada legalmente por el Sr. Jorge órdenes Aramis, RUT 10.653.946-4, presentó para la revisión y pronunciamiento por el Servicio los Proyectos de Explotación y Plan de Cierre Simplificado de la faena minera “Victoria V 1 al 9”, ubicada en la comuna de Copiapó, provincia de Copiapó, región de Atacama.*
- *Que mediante carta de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrita por el Sr. Jorge Órdenes Aranis, RUT 10.653.946-4, en representación de la Sociedad Salar Maricunga Minerals SpA, RUT 77.054.934-5, manifestó la intención de la empresa de desistirse de la solicitud en revisión y pronunciamiento de los proyectos individualizados anteriormente.”*

23° En la actualidad, no se han recibido nuevas denuncias respecto al titular ni a algún proyecto de extracción en el área fiscalizada dentro del Salar de Maricunga.

24° En paralelo, cumpliendo con los requisitos establecidos por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, la Superintendencia, mediante Oficio ORD. N°352, de fecha 07 de febrero de 2020, solicito pronunciamiento al SEA, respecto de la hipótesis de elusión levantada en el procedimiento. A la fecha, el SEA no ha dado respuesta a dicha solicitud.

V. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA.

25° Revisados nuevamente los antecedentes del procedimiento y el análisis de tipologías de la Resolución Exenta N°246, se concluye que ellas no se configuran en la especie, debido a lo siguiente:

26° Respecto del **literal i.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, considerar lo siguiente:

“Artículo 3°. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba y greda.

i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).”

27° Por lo tanto, para definir si aplica o no lo dispuesto por el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se debe determinar si la cantidad de sales extraídas del Salar de Maricunga, supera o no los umbrales establecidos por la tipología.

28° Para ello, sobre la base de los antecedentes de la fiscalización la Resolución Exenta N°246, contiene la Tabla N°2, que indicaba lo siguiente:

Día	N° Camiones	Ton (x 25)
5 noviembre	4	100
6 noviembre	7	175
7 noviembre	2	50
8 noviembre	4	100
9 noviembre	3	75
10 noviembre	8	200
11 noviembre	7	175
12 noviembre	10	250
13 noviembre	6	150
14 noviembre	17	425
15 noviembre	18	450
16 noviembre	20	500
17 noviembre	6	150
18 noviembre	20	500
19 noviembre	0	0
20 noviembre	1	25
21 noviembre	0	0
22 noviembre	3	75
23 noviembre	0	0
24 noviembre	10	250
25 noviembre	9	225
26 noviembre	19	475
27 noviembre	21	525
28 noviembre	19	475
29 noviembre		
30 noviembre		
TOTAL	214	5.350

Fuente: Tabla N°2, Resolución Exenta N°246

29° Del análisis de la Tabla transcrita, se concluía que el proyecto en el mes de noviembre había superado los umbrales de ingreso establecidos en la tipología en análisis. No obstante ello, como resultado de una nueva actividad de fiscalización realizada con fecha 16 de diciembre de 2019, se obtuvo que el día 28 de noviembre, no se había realizado transporte de materiales; por lo tanto, al total de 5.350 toneladas, habría que descontarle las 475 toneladas correspondientes al día 28 de noviembre, resultando un total de 4.875 toneladas para el mes de noviembre del año 2019, cantidad que se encuentra por debajo del umbral indicado en la tipología i.1).

30° Luego, para el caso del mes de diciembre (3 al 10 de diciembre), los registros indicaron que fueron extraídos y transportados un total de 1.275 toneladas, cantidad que también se encuentra bajo los umbrales de la tipología i.1).

31° Posteriormente, según informó Sernageomin al mes siguiente (enero de 2020), el proyecto ya se encontraba paralizado, no habiendo nuevas actividades de extracción hasta la fecha.

32° En virtud de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto cumpla con lo dispuesto en el literal i.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

33° Respecto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, considerar lo siguiente:

“Artículo 10°. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.

34° Al respecto, señalar que el Oficio ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para el efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, señala que serán consideradas como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del literal p), únicamente las Zonas de Interés Turístico que hayan sido declaradas en virtud de la Ley N°20.423, de fecha 12 de febrero de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

35° Como se señaló previamente el proyecto se localiza dentro de los límites de la ZOIT “Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado”, declarado como tal mediante Resolución Exenta N°662, de 2006 del Servicio Nacional de Turismo, previo a la dictación de la Ley N°20.423.

36° No obstante ello, las ZOIT pre existentes pueden someterse a un nuevo procedimiento de declaratoria dentro del marco de la Ley N°20.423; sin embargo, revisada la página de la Subsecretaría de Turismo (<http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/>), se observa que la ZOIT indicada no ha sido actualizada en función de la Ley citada y, por lo tanto, no cumpliría con los criterios que la Dirección Ejecutiva del SEA establece para ser considerada un área colocada bajo protección oficial para efectos del literal p).

VI. CONCLUSIÓN.

37° Del análisis precedente, se concluye que las actividades denunciadas no cumplen con los requisitos de las tipologías i) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, respecto de las demás tipologías, no se requiere de su análisis dado que no se relacionan con la naturaleza del proyecto.

38° Junto con ello, a las actividades denunciadas no les aplica ninguno de los instrumentos de carácter ambiental, cuyo seguimiento y fiscalización resultan de competencia de la Superintendencia, no siendo posible ejercer alguna de las funciones y atribuciones que el artículo 3° de la LOSMA entrega a este organismo.

39° Por otro lado, destacar que según fue constatado en terreno por Sernageomin, el proyecto no se encontraría operativo desde el mes de enero del año 2020.

40° Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana.

41° En virtud de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA REQ-008-2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 34-III-2019.

TERCERO: TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR

Notificación por Carta Certificada:

- Representante Legal, Sociedad Salar Maricunga Minerals Group SpA, correo electrónico: cvalenzuela@salarmaricunga.cl
- Servicio Agrícola Ganadero, correo electrónico: contacto.atacama@sag.gob.cl

C.C.:

- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-008-2020

Expediente cero papel N°22.419/2021.